

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA, en contra de los señores CINDY JANETH ROJAS DURAN y WILVER FERNEY CEDIEL NARANJO, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto cancelen a favor del BANCO CAJA SOCIAL, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **\$217.236**, por concepto de la cuota vencida y no pagada del 28 de mayo de 2023.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “a”; siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 29 de mayo del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- c. Por la suma de **\$319.298**, por concepto de la cuota vencida y no pagada del 28 de junio de 2023.
- d. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “c”; siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 29 de junio del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- e. Por la suma de **\$121.378**, por concepto de la cuota vencida y no pagada del 28 de julio de 2023.

- f. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “e”; siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 29 de julio del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- g. Por la suma de **\$223.479**, por concepto de la cuota vencida y no pagada del 28 de agosto de 2023.
- h. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “g”; siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 29 de agosto del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- i. Por la suma de **\$225.600**, por concepto de la cuota vencida y no pagada del 28 de septiembre de 2023.
- j. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “i”; siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 29 de septiembre del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- k. Por la suma de **\$227.740**, por concepto de la cuota vencida y no pagada del 28 de octubre de 2023.
- l. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “k”; siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 29 de octubre del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- m. Por la suma de **\$229.901**, por concepto de la cuota vencida y no pagada del 28 de noviembre de 2023.
- n. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “m”; siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 29 de noviembre del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

- o. Por la suma de **\$232.083**, por concepto de la cuota vencida y no pagada del 28 de diciembre de 2023.
- p. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “o”; siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 29 de diciembre del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- q. Por la suma de **\$234.285**, por concepto de la cuota vencida y no pagada del 28 de enero de 2024.
- r. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “q”; siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 29 de enero del 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- s. Por la suma de **\$237.781**, por concepto de la cuota vencida y no pagada del 28 de febrero de 2024.
- t. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “s”; siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 29 de febrero del 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- u. Por la suma de \$46.926.954, correspondiente al saldo insoluto del capital reflejado en el pagare, adjunto a la demanda.
- v. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “u”; siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso
- a) Por las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Decretar EL EMBARGO del bien inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 370-963748**, de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su SECUESTRO.

Líbrese por la secretaria de este despacho judicial, el oficio respectivo a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se registre el respectivo embargo del inmueble.

TERCERO: Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas con hipoteca, constituida mediante la Escritura Pública No. 3835 del 25 de octubre de 2017, otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Cali – Valle.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P y/o la ley 2213 del 2022.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ, para actuar en estas diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

*La presente providencia se notifica por anotación en
Estado No.44 fijado hoy **04-04-2024**
En constancia de lo anterior,*
DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74075b22250f723ed86cb201c14c1e6bacb93e92505debe5838af22ae2f29f38**

Documento generado en 03/04/2024 12:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>